



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
003 - A CORUÑA**

Equipo/usuario: MQ

**N.I.G:** 15030 33 3 2013 0018436

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007661 /2013 /

**Sobre** EXPROPIACION FORZOSA

**De D/ña.** [REDACTED]

**Abogado:** JUAN ARESES TRAPOTE

**Procurador:** ANTONIO PARDO FABEIRO

**Contra D/ña.** XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador:** , JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

D./ D<sup>a</sup>. ENRIQUETA ROEL PENAS, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007661 /2013 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

**SENTENCIA:** 00877/2016

**PONENTE:** D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

**RECURSO NUMERO:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7661/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ADMINISTRACION DEMANDADA:**XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

**CODEMANDADA:**CONCELLO DE VIGO

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**ILMO.SR PRESIDENTE:**

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

**ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:**

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA  
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

En A CORUÑA, a 16 de diciembre de 2016.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7661/2013 interpuesto por el Procurador D. ANTONIO PARDO FABEIRO y dirigido por el Letrado D. JUAN ARESES TRAPOTE en nombre y representación de [REDACTED] contra Resolución de 1-8-13 del Xurado de Expropiación de Galicia que fija justiprecio finca num. A-2 del Proyecto : 1120-Parcela A-2 AOD A-4-06 PXOM Praza de España. Exp. 220/413. T.m. Vigo. Exp. 2395/11 . Ha sido parte demandada XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA. Comparece como parte codemandada CONCELLO DE VIGO, representada por el Procurador D. JUAN LAGE FERNANDEZ CERVERA y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS XURIDICOS DO CONCELLO.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinente, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 16 de diciembre de 2016 , fecha en la que tuvo lugar.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en este proceso acuerdo del Jurado de Expropiación de Galicia de fecha 1 de agosto de 2013 que determinó el justiprecio de la finca núm. A-2 AOD A-4-06 expropiada por el CONCELLO DE VIGO (XERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO), siendo beneficiaria a XUNTA DE COMPENSACIÓN URBANIZADORA., con motivo de la obra: "**01120- PARCELA A-2- AOD A-4-06 PXOM PRAZA DE ESPAÑA, TM VIGO**".

La parte actora, después de relatar los hechos que han dado lugar a la actuación administrativa impugnada, muestra disconformidad con dos cuestiones básicamente: superficie de la parcela expropiada y valoración del Jurado por entender que ésta incurre en evidente error al aplicar a los bienes afectados un valor inferior al real de mercado que dista mucho de los valores que se vienen aplicando recientemente en la zona para fincas análogas a la que es objeto de expropiación, si bien de adverso se opone a esa pretensión en base a los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión controvertida, que cumple, pues, dilucidar se refiere superficie de la parcela expropiada.

El Jurado, adopta como superficie afectada la de 559,10 m<sup>2</sup> que se superficializan en el plano elaborado por el técnico municipal Enrique Rodríguez Rey- folio 235, en lugar de los 655,50 m<sup>2</sup> que resultan del levantamiento topográfico realizado por el topógrafo Sr. Rodríguez Cabeceira- conformes a los documentos 2 y 5 que adjunta con la demanda, con lo que se le está privando a juicio de la actora de una diferencia de superficie real de 96,4 m<sup>2</sup>, que multiplicados por 2.133,07 euros m<sup>2</sup>, es igual a 205.627,94 euros.

No habiéndose planteado ni en demanda ni en contestación discusión alguna sobre los referidos planos y no habiendo sido tampoco impugnados por las partes a las que les perjudicaba, no cabe- concluye la actora- ya controversia sobre ello. Hay, por lo tanto, que tener por probado, a todos los efectos, que la superficie, incluido el terreno exterior al cierre hasta el borde de la acera, es de 655,50 m<sup>2</sup> y sin él son 559,10 m<sup>2</sup>.

Lo que importa, a la hora de fijar la superficie, no es lo que digan los títulos, catastro, cartografía, etc., sino la que resulte existir dentro de los límites medida in situ.

Las razones que avalan que la superficie afectada es la de 665,50 (rectius 655,50 m<sup>2</sup>) serían por un lado que en el inicial proyecto de expropiación presentado por la Junta de Compensación, se asigna a la parcela en cuestión la superficie de 646,99 m<sup>2</sup>, apenas 8,51 m<sup>2</sup> menos de la superficie que

consignó en su hoja de aprecio la actora, y 87,89 m2 más de los que justipreció el Jurado.

Dicha superficie de 646,99 solo puede establecerse partiendo de que la propiedad privada llega hasta el borde interior de la acera y la **injustificada** corrección a la baja por la Administración en su resolución de 27 de diciembre de 2010 (por la que se aprueba el proyecto modificado de expropiación por tasación conjunta) se aparta, pues, de los documentos del PGOU y del primigenio proyecto de expropiación.

Además la superficie que el proyecto inicial de expropiación asignaba a la parcela coincide con la que figura en el Anexo II del proyecto de compensación unido a la escritura de constitución de la Junta de 5 de septiembre de 2005 y con la que consta en el plano parcelario integrante del PGOU 2008 y esa misma superficie es la que asume el informe-propuesta del Delegado de Urbanismo- folio 607 del expediente, si bien la Junta de Compensación aprovechando que por defecto de procedimiento no le fue admitida la solicitud de expropiación, presentó un segundo proyecto de expropiación en el que reduce esa superficie indemnizable a 559,10, folio 1024.

Nada han sido capaces, añade, de oponer las demandadas en cuanto incluso a la clarísima diferencia botánica, puesta de manifestó en los reportajes gráficos aportados como documentos 3 y 4 de la demanda, entre la ornamentación vegetal municipal en las calles Fernando Conde y adyacentes (árboles aislados en las aceras y ni un solo jardín con césped y flores) y la zona ajardinada situada entre el borde interior de la acera y el muro de la finca (enredaderas, césped, arbustos y plantas ornamentales) totalmente igual al ajardinamiento interior. Tan iguales como para tener que admitir que el jardinero que mantiene el interior es el mismo que cuida el parterre exterior contiguo. Y así lo pone de manifiesto el perito de la actora Sr. Sarmiento Peña, al responder a aclaraciones a su informe e incluso el Ayuntamiento no lo niega, pues se limita a afirmar, que de ser eso cierto, se trataría de actos parciales, esporádicos y aislados, desconocidos por la Administración o, en todo caso, tolerados.

A lo dicho añade la prueba documental que define los límites de la propiedad, plano del año 1969 del ingeniero municipal, la cual, -como patentiza el perito judicial Sr. Comesaña García, cuando contesta a preguntas 1ª a 11ª formuladas por la representación de la actora-, no deja espacio a duda acerca de que el límite sur de la finca expropiada llega hasta el borde interior de la acera de Fernando Conde, pues concluye categóricamente que la franja de terreno de dos metros de ancho, situada entre el muro de cierre de la propiedad y el borde interior de la acera pública queda fuera de la alineación del viario y de esa calle, formando parte integrante del inmueble por haberla vendido el Ayuntamiento en el año 1977 a la causante de la expropiada. A juicio de ese perito incluso el levantamiento topográfico de la firma TopoDEL - del que es autor el Sr. Rodriguez



Cabeceira- está ajustado al plano del ingeniero municipal. Le resulta más verosímil, pues no le pasa inadvertido que el Sr. Rodriguez Cabeceira accedió al interior de la parcela y la midió.

**TERCERO.-** Con relación a la afirmación de la corrección injustificada de la superficie que figuraba en el proyecto inicial de expropiación, cabe señalar que la necesidad de ocupación, una vez declarada la utilidad pública o interés social de una obra, causa expropriandi que justifica el desapoderamiento o sacrificio de un bien o derecho en favor del interés general que la Administración representa, art. 33.3 de la CE y 9 de la LEF, causa a la que ha de quedar afectado ese bien o derecho, de tal modo que la vinculación a ese destino se impone durante todo el procedimiento expropiatorio y su apartamiento daría lugar a un derecho de retrocesión o reversión sobre el bien expropiado, arts. 54 y 55 de la LEF, demanda que la Administración determine, en efecto, los bienes que resulten indispensables para cumplir el fin de la expropiación.

Es cierto en este caso por un lado que la expropiación (por tasación conjunta, art. 143 LOUGA) es consecuencia de la no cooperación de la actora en el sistema de ejecución indirecto del planeamiento municipal de Vigo por no haberse incorporado a la Junta de Compensación, arts. 154 y ss de la LOUGA, y el proyecto de expropiación por otro con los documentos que se señalan en el art. 143 será expuesto al público para que en el plazo legal que se prevé los que resulten interesados formulen observaciones y reclamaciones que consideren convenientes, en particular en lo que atinge o respecta a la titularidad o valoración de los bienes.

La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Diario Oficial de Galicia..; a la vista de esas alegaciones se resuelve por el órgano competente sobre la descripción detallada de los bienes a que afecta la expropiación..., y se notifica individualmente a las personas interesadas, por lo que la rectificación que se anuncia como injustificada no se aprecia, pues, si la recurrente pretende que la parte del terreno que está fuera de cierre de su finca no sea considerada municipal no solo resulta ser porque así lo consideran los topógrafos municipales sino porque según el proyecto de vivienda unifamiliar que presentó en su día la actora así consta documentado en el expediente de licencia (E-3377/77), y tal circunstancia acredita, pues, la corrección de la superficie. Así lo recoge el informe propuesta del técnico de administración general y arquitecto directo de la oficina de planeamiento, en su fundamento jurídico III.2.3

A mayor abundamiento esa conclusión puede ser alcanzada a la vista de lo obrante al expediente administrativo, folios 447, 609, 910, 911, 916, 986, 990, 992, 994 o 1074, de los que se desprende que el levantamiento topográfico realizado por el Ayuntamiento de Vigo coincide esencialmente con la superficie para la que se obtuvo licencia de edificación; lo

mismo se puede decir de la edificación que posee 273 m2 según obra en esos folios así como de los datos del catastro- último folio de los citados-

En el caso de autos la realidad existente es resultado de una licencia otorgada el 12-7-1977, expediente de ese año (E-3377/77).

Y si entre las razones que proporciona la actora en pro de su reconocimiento está que en el inicial del proyecto de expropiación presentado por la Junta de Compensación se hizo constar una superficie de 646,99, no dudando nadie, hasta la hora de pagar la expropiación que esa era la superficie afectada, por lo que a todos los efectos, incluidos los expropiatorios, a la parcela ha de reconocérsele como mínimo 649,99, aunque entendemos, que se ha querido decir 646,99 m2, la pretensión de que forme parte integrante del inmueble la franja de terreno de dos metros de ancho, situada entre el muro de cierre de la propiedad y el borde interior de la acera pública, por el dato de que está fuera de alineación del viario y de la acera de la calle Fernando Conde, por cuanto que el Ayuntamiento de Vigo había vendido en el año 1977 a la causante de la expropiada una parcela municipal **sobrante de vía pública**, documento núm. 6 adjunto a la demanda, el concepto legal de dominio público, como puede verse incluso en los arts. 338 a 345 del Cc. o en la ley del Patrimonio Público de aplicación, así como en la propia Ley de Bases de régimen Local de 2 de abril de 1985, y su criterio definidor (por naturaleza o por afectación), conlleva la necesidad de convertir el bien demanial en su día en bien patrimonial, conlleva la correspondiente desafección a través del expediente en que se acredite la oportunidad y legalidad de la misma- cosa que aquí no consta- y consiguiente venta, por cuanto que los bienes demaniales en principio son inalienables, ya que no pueden venderse o enajenarse mientras estén afectos al uso o servicio público (art. 132 CE), - característica que tiene su origen en el carácter extracomercial del demanio,- y por otro lado la propia normativa (la propia Ley del Patrimonio Publico) establece requisitos para su enajenación, cuya observancia no se deduce de tal documento y menos del expediente, del que trae causa este procedimiento.

**CUARTO.-** A mayor abundamiento, el dato de que la actora y su causante vinieren disfrutando y cuidando del citado parterre, como acreditan las facturas de pagos de servicios de jardinería de los folios 257 y 259 del expediente, dentro de la documental del Concello figura un informe de 14 de diciembre de 2010 de la Concelería de Limpieza, Parques e Xardins, relativo a la franxa de xardín da rúa Fernando Conde, tramo de Gran Vía a rúa Caracas, sobre mantenimiento desde el año 1998 por parte de la empresa Concesionaria de Conservación e Reposición de Zonas Verdes, Cespa, tal y com refleja la relación que se aporta y con anterioridad a esa fecha ya estaba mantenida por los servicios municipales de



Parques y Jardines, por lo que esa prueba que se pretende difícilmente se entiende desvirtuada con aquellas facturas de pagos de servicios de jardinería a que alude la actora, y difícilmente se entiende desvirtuada por la invocada diferencia botánica que se pretende poner de manifiesto con los reportajes fotográficos aportados como documentos 3 y 4 con la demanda.

Valorando por otro lado la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, art. 348 de la vigente LEC, a la 1ª aclaración de cuál es la superficie real da finca de la actora responde que la medición solicitada no fue objeto del trabajo pericial, no obstante que realiza la medición, con ánimo colaborador, sobre el plano que refiere; así mismo responde a la 3ª, (relativa a que no plano de alineaciones de Comingues e no PX 1971..) de que la medición solicitada tampoco fue objeto del trabajo pericial, aparte de que la alineación que señala no es significativa de que la actora sea propietaria de la zona que pretende.

**QUINTO.-** En relación con la valoración del Jurado aquí recurrida, segunda cuestión sobre la que muestra su disconformidad la actora, la normativa de aplicación es la contenida en el art. 24.2 del TRLS-2008, por tratarse de suelo urbanizado y edificado, por lo que es obligado proceder a la doble valoración y adoptar la resultante superior de las dos, cosa que hizo tanto la beneficiaria como el Jurado de expropiación.

La demanda apoya su valoración en el informe del arquitecto de parte D. German Sarmiento Peña, sin embargo elude postular en el "Suplico" que se declare esa valoración como acertada y conforme a derecho, pues su pretensión es la anulación de la resolución recurrida y que se retrotraigan (en consecuencia) las actuaciones al Jurado y se proceda a un nuevo justiprecio "teniendo en consideración" hasta 9 condicionantes, "singular petitum" que se demanda de este Tribunal se dicte, sin concluir ninguna petición resultante determinada o cuantificada.

La única concreción de valoración alternativa de la actora se anuda con el informe valoración del arquitecto Sr. Sarmiento, que propone como prueba en demanda.

Concluye ciertamente que no se nos oculta que conforme al art. 24.2 citado, del TRLS-2008, de aplicación a la expropiación que nos ocupa, cuando se trata de suelo edificado el valor de la tasación será el superior entre el del suelo y edificación valorados conjuntamente por el método de comparación y el valor del suelo determinado por el método residual estático, pero tal precepto está pensado, en principio, a su juicio en la comparación del valor del edificio con el valor del fundo en el que está asentado, no para casos en que hay más superficie y, por tanto, mayor aprovechamiento que el concretado en lo edificado. No estimarlo así conduce al injusto absurdo descrito en la página 16 de la demanda al que se remite en su escrito de

conclusiones. Si el justo precio de 273 m2 construidos es, según el Jurado, de 1.201.200 euros, no cabe, de ninguna manera, que correspondiendo a la parcela cerca de 3.000 m2 de edificabilidad, el valor de ésta, a efectos expropiatorios, sea el mismo que sí sólo pudiese patrimonializar los 273 m2/284 m2 edificados.

Se ha de convenir- añade- en que no pueden tener el mismo precio 273 m2 de construcción de vivienda que esa misma superficie construida con el añadido de 655,5 m2 de suelo destinado a jardín, en el que es posible construir una piscina, una pista de tenis, etc., y al que el planeamiento urbanístico le otorga una edificabilidad próxima, como dice, a 3.000 m2.

¡ Algo falla -arguye- cuando se califica de precio justo el que sólo considera 273 m2 de construcción de vivienda ¡... Desde luego no es el TRLS. Éste contempla una forma de valorar que impide el despropósito al que ha llegado el Jurado de Expropiación con el justo precio. Lo que en realidad se arguye es que con la correcta aplicación del método previsto en el art. 24.2 de ese TRLS no llega a un resultado injusto.

**SEXTO.-** De la resolución recurrida resulta patente, sin embargo, que la valoración se realizó **según el TRLS 2/2008, considerando una situación de suelo urbanizado, con edificación . Se hicieron por tanto dos valoraciones** por el Jurado, la primera por el método de comparación, para el conjunto de suelo y edificación, y tal como prevé la propia Ley en el proyecto de expropiación están los testimonios de viviendas unifamiliares aisladas con sus parcelas, muestras que hay por tanto en Vigo, sus valores se homogeinizan según la situación, antigüedad de la edificación, metros construidos, tamaño de la parcela etc., muestras por tanto reales, existentes y comprobadas.

La segunda valoración se realizó por el método residual estático, partiendo el Jurado del suelo dentro de un área a desarrollar, que tiene pendiente toda la fase de gestión y urbanización previstas en el PXOM que hoy se halla anulado. Por lo tanto no está patrimonializado por la recurrente. Ese método se desenvuelve conforme a la Orden ECO/805/2003, realizando para ello un estudio de mercado, como evidencia el escrito de contestación de la Xunta, y determinando un valor en venta del producto inmobiliario de los diferentes usos previstos en la ordenación detallada así como, la reserva de vivienda protegida que en este caso es de un 20% de la edificabilidad de uso residencial. También se determina el parámetro de los costes de construcción y de urbanización. Y teniendo en cuenta que los propietarios se hallaban en suelo urbano no consolidado, su aprovechamiento previsto en el apartado b) del art. 18 de la LOUGA, era del 90%, dada la obligación de contribuir a esos gastos.

De entre esas dos valoraciones por comparación (1.201.200,00 euros) y por el método residual estático





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

(1.192.599,44 euros), el Jurado escoge el superior, tal como establece el TRLS.

No es, luego, de recibo la valoración desagregada (de suelo y edificación) que pretende la actora, la valoración desagregada de la parte construida y de la no construida (al resultar a su juicio imposible la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente por el método de comparación, procediendo aplicar alternativamente el denominado METODO OBJETIVO DE VALORACIÓN DESAGREGADA **y considerar el valor expropiatorio como la suma de los dos componentes: suelo y edificación: en este caso una pequeña parte de suelo 80 m2)**, pues tal pretensión como se articula en demanda y reitera en el escrito de conclusiones **resulta ilegal, cuando no abusiva**, por no prestar atención y estudio al régimen de valoración que prevé el TRLS 2/2008, que en ningún caso autoriza semejante interpretación contra legem ni faltas de acomodo legal, técnico o científico, como se objeta, cuando el suelo se halla en situación de urbanizado, -a diferencia del suelo en situación de rural para el que el Reglamento de Valoraciones, RD 1492/2011, que dedica el capítulo III (art. 7 a 17) a la valoración del suelo en tal situación y el art. 18 a la valoración de edificaciones, construcciones e instalaciones susceptibles de ser desvinculadas del suelo rural-, por lo que deviene evidente que debe prevalecer el criterio del Jurado al contar con un mínimo rigor, a diferencia de la pericial de parte que aparece huérfana de ese rigor, por lo que no puede avalar siquiera las consideraciones efectuadas en demanda, Fundamento Jurídico IV- FONDO DEL ASUNTO bajo el epígrafe 2 de **criterios legales de valoración** que la actora efectúa en sus, apartados b) c) y d) sobre todo y reitera en su escrito de conclusiones.

Ciertamente sin solución de continuidad la demanda salta de su interpretación contra legem del art. 24.2 del TRLS a la imposibilidad práctica de aplicar el método de comparación lo que combinado con la cita de la STS de 26-11-2012 (en la que la imposibilidad deriva de que: a) se aplica a la expropiación forzosa como sistema de actuación y b) de la adopción de los valores correspondientes a la construcción de viviendas de protección oficial... lo que nada tiene que ver con el caso que aquí nos ocupa) lleva a la misma a vulnerar el referido precepto para introducir un método diferente y legalmente inaplicable al caso.

En mérito, pues, a lo precedentemente expuesto se ha de acordar la desestimación del presente recurso.

**SEPTIMO.-** En cuanto a las costas la desestimación del recurso conlleva su imposición a la parte recurrente (art. 139.1 de la LJCA), por el principio del vencimiento objetivo, si ben, en atención a la complejidad del tema de debate, y haciendo uso de la facultad que al Tribunal confiere el apartado 1 del indicado artículo, se fija como cuantía máxima a reclamar por todos los conceptos, la cantidad de 6.000 euros más IVA (sentencia del TS de 20 de junio del 2016) a

repercutir por la partes recurridas, a razón de 3.000 cada una, que se personaron y ejercitaron efectiva oposición.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLAMOS:**

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 7661/2013 presentado por [REDACTED] contra acuerdo del Jurado de Expropiación de Galicia de 1 de agosto de 2013 que determinó el justiprecio de la finca núm. A-2 expropiada por EL CONCELO DE VIGO, con motivo de la obra: "011020-PARCELA A-2 AOD A-4-06 PXOM PRAZA DE ESPAÑA.EXP 220/413. T.M DE VIGO ", procediendo la imposición de costas a la parte recurrente en la cuantía de 6.000 euros en los términos que se especifican en el último de los fundamentos de derecho de esta resolución jurisdiccional.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998o, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7661-13-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**  
ENRIQUETA ROEL PENAS